



Procedimiento N°: A/00105/2015

RESOLUCIÓN: R/02091/2015

En el procedimiento A/00105/2015, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **A.A.A.** en relación con la vivienda situada en la calle **(C/.....1) (Tarragona)**, vista la denuncia presentada por D. **B.B.B.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 30 de abril de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que se comunica una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en la vivienda situada en la calle **(C/.....1) (Tarragona)** y cuyo titular es D. **A.A.A.** (en adelante el denunciado).

El denunciante manifiesta que su vecino de la (C/.....1) tiene instaladas cámaras de vigilancia a la altura de su antena de televisión, con la que graba su casa y su terraza y la de otros vecinos.

Aporta fotografías en las que se observa la existencia de tres cámaras instaladas en el mástil de la antena de televisión. Aporta una fotografía nocturna en la que se aprecia que una cámara tiene activos las luces infrarrojas.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, el 14 de julio de 2014, por la Inspección de Datos de la Agencia, se procedió a solicitar información al denunciado, siendo devuelta la notificación por el Servicio de Correos con la anotación de "*ausente en reparto*". Se vuelve a solicitar información al denunciado el 3 de septiembre de 2014 quien responde por medio de escrito registrado en esta Agencia el 9 de octubre de 2014, en el mismo pone de manifiesto lo siguiente:

- ✓ Decidieron instalar el sistema de videovigilancia, porque existía una situación de hostilidad con los vecinos debido a unos destrozos que les causaron. Contrataron con SECURITAS DIRECT la instalación de cámaras y un sistema de alarma.
- ✓ La empresa no debió instalar bien el sistema y las imágenes no se veían bien, debido a esto y a que la hostilidad con los vecinos disminuyó decidió quitar las cámaras y la alarma y se dio de baja en el servicio con la empresa de seguridad citada.

Con fecha 15 de octubre de 2014 el subinspector actuante mantiene una conversación telefónica con el denunciante, el cual manifiesta que las cámaras no han sido retiradas.

Con fecha 7 de abril de 2015 se realiza una visita de inspección en la vivienda denunciada situada en la (C/.....1) **(Tarragona)**, no habiendo sido posible contactar con ninguna persona residente en la misma. La vivienda se encontraba cerrada y con

las persianas bajadas. Los inspectores comprobaron que en el tejado de la vivienda, soportadas en el mismo mástil que la antena de televisión, hay tres dispositivos que parecen ser cámaras de videovigilancia con distintas orientaciones.

TERCERO: Con fecha 23 de abril de 2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D. **A.A.A.**, por presunta infracción del artículo **6.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de dicha ley orgánica.

CUARTO: Con fechas 7 y 8 de mayo de 2015 se intentó notificar al denunciado el acuerdo referido en el antecedente anterior siendo devuelto por el Servicio de Correos con la anotación "*ausente reparto*".

Finalmente el acuerdo se entiende notificado desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de junio de 2015.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, no consta que se hayan recibido las mismas.

SEXTO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En la en la vivienda situada en la calle **(C/.....1) (Tarragona)** hay instalado un sistema de videovigilancia compuesto de tres cámaras instaladas en el mástil de la antena de televisión.

SEGUNDO: El titular del sistema de videovigilancia denunciado es D. **A.A.A.**.

TERCERO: El denunciado en su escrito de 9 de octubre de 2014 manifiesta que ante la situación de conflicto que vivía con varios vecinos y los destrozos sufridos en sus propiedades decidió instalar un sistema de videovigilancia que retiró una vez cesó la situación de conflictividad.

CUARTO: El 15 de octubre de 2014, el denunciante en conversación telefónica mantenida con el funcionario actuante, afirma que las cámaras denunciadas no han sido retiradas y que permanecen instaladas en el mismo lugar.

QUINTO: Con fecha 7 de abril de 2015 se realiza una visita de inspección en la vivienda denunciada por parte del Inspectores de esta Agencia, que no pudieron contactar con el denunciado pero que sí pudieron verificar que en el mismo mástil de la antena de televisión hay instalados tres dispositivos que parecían cámaras de videovigilancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Resulta conveniente hacer hincapié como recordatorio, de los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:
 - “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
 - b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*
- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

El artículo 3 de la LOPD define datos de carácter personal como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*”

El principio de consentimiento es uno de los principios básicos de la protección de datos

viene recogido en el artículo 6.1 de la LOPD que dispone que:

“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”

En el supuesto que nos ocupa, nos encontramos con un sistema de videovigilancia instalado en una vivienda particular en el mismo mástil que la antena de televisión, en el tejado de la vivienda, a gran altura. Estas tres cámaras están orientadas hacia el exterior de la vivienda tal y como afirma el denunciante y se aprecia en las fotografías que forman parte de este expediente. El denunciado afirmó durante la fase de actuaciones previas de investigación que había retirado las cámaras, sin embargo en una inspección presencial posterior, funcionarios de esta Agencia pudieron verificar que las cámaras seguían instaladas en el mástil de la antena de televisión.

En el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

Tal y como hemos visto, no consta en el expediente ningún elemento probatorio que sirva para acreditar que las cámaras se han retirado, todo lo contrario, inspectores de esta Agencia verificaron que seguían instaladas en el mástil de la antena de televisión. Las cámaras están situadas a gran altura y dirigidas hacia el exterior de la propiedad siendo susceptible de crear una expectativa de captación indebida de imágenes en los vecinos del denunciado y en los viandantes que transiten por el lugar, que no es congruente con la reserva en exclusiva en tales supuestos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ni con la falta de consentimiento de los vecinos del denunciado, suponiendo por tanto, la vulneración del artículo 6.1 de la LOPD anteriormente citado. Esta infracción aparece tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la LOPD.

IV

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) (LES), ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las

medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

Los criterios a los que alude el nuevo artículo 45.6 de la LOPD, vienen recogidos en el apartado 5 de este mismo artículo, que también ha sido modificado por la Disposición Final Quincuagésima Sexta de la LES, quedando redactado del siguiente modo:

“El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se constata una disminución de la culpabilidad del denunciado teniendo en cuenta que no consta vinculación de su actividad con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, ni que existan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR (A/00105/2015) a D. **A.A.A.**, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en la vivienda situada en la calle **(C/.....1) (Tarragona)**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a D. **A.A.A.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas nº: **E/04830/2015**):

- ✓ **cumpla lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD.** En concreto se insta al denunciado a **justificar** la retirada, la reubicación o la reorientación (redireccionamiento) de las cámaras hacia los elementos privativos de la propiedad denunciada para que no capten espacio público o perteneciente a terceros. Puede acreditar la adopción de estas medidas, por medio, por ejemplo, de fotografías o imágenes en las que se aprecie que se han llevado a cabo las medidas requeridas.
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido** en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de las fotografías allí mencionadas).

En caso de no cumplir el presente requerimiento, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D. **A.A.A.**.

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D. **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo



previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "Expedientes de la Inspección de Datos", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.